

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

**JUZGADO DIECISEIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.**



TIPO DE PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

CLASE: TUTELA

DEMANDANTE:

SANDRA JOHANNA TORRES COY

DEMANDADO/A:

**COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO
CIVIL CNSC –
SECRETARIA DISTRITAL DE
INTEGRACIÓN SOCIAL SDIS**

NÚMERO DE RADICACIÓN:

11001310501620220008400

Bogotá D.C

Señor

JUEZ CONSTITUCIONAL (Reparto)

Bogota D.C.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA

**ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, SECRETARIA
DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL.**

ACCIONANTE: SANDRA JOHANNA TORRES COY

Respetado Juez,

SANDRA JOHANNA TORRES COY, identificada con cédula de ciudadanía No 39,674,787 de Soacha, actuando en nombre propio, acudo a su despacho con el fin de interponer acción de tutela conforme lo establece el artículo 86 de la C.N. y Decreto 2591 de 1991 contra del Representante Legal o quien haga sus veces en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, y SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL - SDIS**, por considerar que me están vulnerando derechos fundamentales como al trabajo, igualdad, debido proceso, acceso a cargos de carrera administrativa, buena fe y todos aquellos que su despacho llegue a determinar con ocasión de los siguientes:

HECHOS

1. La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, mediante Acuerdo No 0408 de 2020 del 30 de diciembre de 2020 – 20201000004086, realizó convocatoria para proveer cargos de carrera administrativa así; *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas de proceso de selección, en las modalidades de abierto y ascenso, para proveer los empleos de vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Integración Social – SDIS- Proceso de Selección No 1486 de 2020 – DISTRITO CAPITAL 4”*, en su Capítulo II – Empleos Convocados, dispuso los empleos y vacantes de manera general por la entidad así:

CAPÍTULO II EMPLEOS CONVOCADOS

ARTÍCULO 8º. EMPLEOS CONVOCADOS. Los empleos vacantes de la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC-, que se convocan por este proceso de selección son:

- **EMPLEOS Y VACANTES CONVOCADOS DE MANERA GENERAL POR LA ENTIDAD:**

NIVEL	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NÚMERO DE EMPLEOS	NÚMERO DE VACANTES
PROFESIONAL	Comisario De Familia	202	28	1	19
	Profesional Universitario	219	9	17	38
	Profesional Universitario	219	11	3	7
	Profesional Universitario	219	15	6	9
	Profesional Universitario	219	16	8	15
	Profesional Especializado	222	21	3	3
	Profesional Especializado	222	23	3	4

2. Conforme los empleos convocados, la suscrita se inscribió al cargo profesional denominado COMISARIO DE FAMILIA, código 202, grado 28, el cual se ofertó para un **total de 19 vacantes, según el acuerdo en mención.**

3.- Que la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, mediante Acuerdo No 2022 de 2021 del 4 de junio de 2021 – 20211000020226, modificó los artículos 1º y 8º del Acuerdo No 0408 de 2020 del 30 de diciembre de 2020 – 20201000004086 de acuerdo a un fallo judicial proferido por el juzgado 19 de familia de Bogota, dejando claridad respecto de que no se realizó ninguna modificación frente al número de vacantes convocadas, manteniendo así las mismas diecinueve (19) vacantes ofertadas desde el inicio para el cargo denominado COMISARIO DE FAMILIA.

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Modificar el artículo 1º del Acuerdo No. CNSC-20201000004086 del 30 de diciembre de 2020, el cual quedará así:

***ARTÍCULO 1º. CONVOCATORIA.** Convocar en las modalidades de Proceso de selección de Ascenso, y Abierto, para la provisión definitiva de ochenta (80) empleos con cuatrocientas cincuenta y tres (453) vacantes a que hace referencia el presente Acuerdo, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Integración Social - SDIS, que se identificará como "Proceso de Selección No. 1486 de 2020 - Distrito Capital 4".*

***PARÁGRAFO:** Hace parte integral del presente Acuerdo, el Anexo que contiene de manera detallada las Especificaciones Técnicas de cada una de las etapas del proceso de selección que se convoca. Por consiguiente, en los términos del numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, este Acuerdo y su Anexo son normas reguladoras de este proceso de selección y obligan tanto a la entidad objeto del mismo como a la CNSC, a la Universidad pública o privada o Institución de Educación Superior que lo desarrolle y a los participantes inscritos.*

ARTÍCULO SEGUNDO.- Modificar el artículo 8º del Acuerdo No. CNSC-20201000004086 del 30 de diciembre de 2020, el cual quedará así:

***ARTÍCULO 8º. EMPLEOS CONVOCADOS.** Los empleos vacantes de la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC-, que se convocan por este proceso de selección son:*

• **EMPLEOS Y VACANTES CONVOCADOS DE MANERA GENERAL POR LA ENTIDAD:**

NIVEL	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NÚMERO DE EMPLEOS	NÚMERO DE VACANTES
PROFESIONAL	Comisario De Familia	202	28	1	19
	Profesional Universitario	219	9	16	37
	Profesional Universitario	219	11	3	7
	Profesional Universitario	219	15	6	9
	Profesional Universitario	219	16	8	15
	Profesional Especializado	222	21	3	3
	Profesional Especializado	222	23	2	2

4.- Que realizado todo el proceso de selección en el cual participe activamente, aprobando cada una de las etapas del concurso tanto las clasificatorias como las eliminatorias, siendo así como la Comisión Nacional del Servicios Civil – CNSC, realizó publicación de lista de elegibles mediante Resolución No 6571 del 10 de noviembre de 2021, “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer catorce (14) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado COMISARIO DE FAMILIA, Código 202, Grado 28, identificado con el Código OPEC No. 150816 en la **modalidad abierto** del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, Procesos de Selección 1462 a 1492 y 1546 de 2020 Convocatoria Distrito Capital 4”.

5.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer catorce (14) vacante(s) del empleo denominado COMISARIO DE FAMILIA, Código 202, Grado 28, identificado con el Código OPEC No. 150816 en la modalidad abierto del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL ofertado en los Procesos de Selección 1462 a 1492 y 1546 de 2020 Convocatoria Distrito Capital 4, así:

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRE	APELLIDOS	PUNTAJE
1	22467770	GELISBETH HARLY	CABARCAS BELTRAN	71.28
2	52933266	DIANA MARCELA	UNRIZA VARGAS	71.19
3	35525847	CLAUDIA ALEXANDRA	AGUIRRE DUQUE	70.85
4	46450226	YENNY EDITH	VARGAS CIFUENTES	70.22
5	52105350	INGRID ROCIO	DIAZ BERNAL	70.02
6	51903395	DIANA PATRICIA	MARTINEZ HEMELBERG	68.23
7	52382818	SANDRA CATALINA	MARIN GOMEZ	68.14
8	7175855	CÉSAR AUGUSTO	LÓPEZ VEGA	67.78
9	52197245	ANGELA ANYELID	GALINDO GUTIERREZ	67.38
10	11808465	JESUS ANTONIO	COSSIO CORREA	66.64
11	52500395	SANDRA LILIANA	SEGURA PABÓN	66.57
12	1098648874	ANDREA	ALVAREZ SIERRA	66.03
13	15879120	CARLOS AUGUSTO	OSORIO NOGUERA	65.82
14	79947636	CARLOS ANDRES	PEÑA GONZALEZ	65.15
15	80423135	ARSENIO	NOGUERA TORRES	65.07
16	53140533	DIANA CAROLINA	CUELLAR NAJAR	64.71
17	39674787	SANDRA JOHANNA	TORRES COY	63.50
18	51801308	NIDIA ESPERANZA	BARRAGAN FONSECA	63.41
19	1033686527	JAIME ANDRES	BERNAL LAMPREA	63.30
20	52850585	MATILDE ISABEL	DE LAVALLE CERA	62.58
21	45557767	LICETH PAOLA	PORTO LOPEZ	62.19

6. Que la resolución dice que es para proveer **catorce (14) vacantes definitivas**, cuando se convocó, se inscribió, se participó y aprobó para diecinueve (19) vacantes definitivas en carrera administrativa.
7. Que la Secretaria de Integración Social SDIS, internamente comunico a la Comisión Nacional del Servicios Civil – CNSC, el número de cargos a proveer mediante el Acuerdo No 0408 de 2020 del 30 de diciembre de 2020 – 20201000004086, *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas de proceso de selección, en las modalidades de abierto y ascenso, para proveer los empleos de vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la Secretaria Distrital de Integración Social – SDIS- Proceso de Selección No 1486 de 2020 – DISTRITO CAPITAL 4”*, **pero para MODALIDAD ASCENSO, por lo que para las 19 vacantes en total se presentaron cinco(5) funcionarios de carrera administrativa para el cargo de COMISARIO DE FAMILIA Código 202, Grado 28 , identificado con el Código OPEC No. 137532 de la modalidad de ascenso del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL ofertado en los Procesos de Selección 1462 a 1492 y 1546 de 2020 Convocatoria Distrito Capital 4 .**
8. Que mediante la resolución 1025 del 12 de noviembre de 2021, la CNSC *conformo y adopto la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado COMISARIO DE FAMILIA, Código 202, Grado 28, identificado con el Código OPEC No. 137532, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, Procesos de Selección 1462 a 1492 y 1546 de 2020 Convocatoria Distrito Capital 4 y se declara desierto el concurso para tres (3) vacante(s) del mismo empleo en la modalidad de ascenso”*

9. **Que la Resolución 1025 del 12 de noviembre de 2021, la CNSC resuelve:**

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacante(s) del empleo denominado COMISARIO DE FAMILIA , Código 202, Grado 28 , identificado con el Código OPEC No. 137532 de la **modalidad de ascenso** del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL ofertado en los Procesos de Selección 1462 a 1492 y 1546 de 2020 Convocatoria Distrito Capital 4 así:

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	23561013	MARIA AMPARO	BOLIVAR	69.26
2	79889955	ALEJANDRO	PÁRAMO GÓMEZ	61.44

ARTÍCULO SEGUNDO. Declarar desierto el concurso para tres (3) vacante(s) del empleo denominado COMISARIO DE FAMILIA , Código 202 , Grado 28 , identificado con el Código OPEC No. 137532 de la modalidad de ascenso del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL ofertado en los Procesos de Selección 1462 a 1492 y 1546 de 2020 Convocatoria Distrito Capital 4, por las causales señaladas en la parte considerativa del presente proveído.

10. Que la suscrita presento Derecho de petición a la Secretaria de Integración Social – SDIS, solicitando información respecto del nombramiento y demás ítems de los 19 cargos en total respecto de la modalidad ascenso y abierto para comisarios de familia en relacion a las listas de elegibles para las OPEC No. 150816 en la modalidad abierto y OPEC 137532 modalidad ascenso, a continuación, la respuesta a los interrogantes realizados a la SDIS, así:

PRIMERO: “Se solicita respetuosamente a la entidad SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL- SDIS, informe si ya se posesionaron los primeros 14 funcionarios de acuerdo a la lista de elegibles del empleo denominado COMISARIO DE FAMILIA, Código 202, Grado 28, identificado con el Código OPEC No. 150816 en la modalidad abierto del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, Procesos de Selección 1462 a 1492 y 1546 de 2020 Convocatoria Distrito Capital 4.”

RTA: Para resolver sus pedimentos le informamos que, conforme la resolución No.6571 del 10 de noviembre de 2021, expedida por la CNSC mediante la cual conformó la lista de elegibles para proveer catorce (14) vacantes definitivas en la **modalidad abierto** del empleo denominado **Comisario de Familia Código 202 Grado 28**, identificado con la OPEC 150816, se registra actualmente el siguiente reporte así:

Posesionados y en periodo de prueba	10
Prórroga para posesionarse en el mes de marzo del 2022	02
Desistimiento al nombramiento	01
Solicitud de exclusión	01

SEGUNDO: Se Informe número de cargos VACANTES o DESIERTOS con los que cuenta la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL- SDIS, respecto del empleo denominado COMISARIO DE FAMILIA, Código 202, Grado 28.”.

RTA: La Secretaria Distrital de Integración Social ofertó **en ascenso** cinco (5) vacantes definitivas del empleo Comisario de Familia Código 202 Grado 28 y el estado de esta OPEC 137532 es:

Solicitud de exclusión	00
Vacantes declaradas desiertas	03

Posesionados y en periodo de prueba	02
Prórroga para posesionarse en el mes de marzo del 2022	00
Desistimiento al nombramiento	00

Frente a los cargos vacantes en el empleo Comisario de Familia Código 202 Grado 28, verificada la planta de personal de la entidad se observan dos (2) vacantes definitivas.

TERCERO : “Se Informe número de cargos EN PLANTA PROVISIONAL con los que cuenta LA SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL- SDIS del empleo denominado COMISARIO DE FAMILIA, Código 202, Grado 28.”

CUARTO: *“Cuántos de esos CARGOS EN PLANTA PROVISIONAL están ocupados a la fecha, por personal de carácter provisional para el empleo COMISARIO DE FAMILIA, Código 202, Grado 28”.*

RTA: Para responder a las peticiones anteriores, se le indica que actualmente en la planta de personal se evidencia cinco (5) provisionales en el empleo Comisario de Familia Código 202 Grado 28.

QUINTO: *De los cargos ocupados a la fecha por personal EN PLANTA PROVISIONAL dentro del empleo COMISARIO DE FAMILIA, Código 202 Grado 28, indique cuántos están ocupados por personal PRE- PENSIONABLE*

RTA: Informamos que a la fecha en la planta de personal hay uno (01) provisional en el empleo Comisario de Familia Código 202 Grado 28, que se encuentra a menos de 3 de años del cumplimiento de la edad, no obstante, frente al tiempo cotizado que corresponde a la historia laboral de cada servidor, es una información de reserva legal del afiliado.

SEXTO: *Informe con cuántos cargos de dentro del empleo denominado COMISARIO DE FAMILIA, Código 202 Grado 28, CARGOS EN PLANTA PROVISIONAL están ocupados a la fecha, por personal de carácter provisional para el empleo COMISARIO DE FAMILIA, Código 202 Grado 28, y cuántos están ocupados por personal con derechos de CARRERA ADMINISTRATIVA”.*

RTA: Frente a los cargos en el empleo Comisario de Familia Código 202 Grado 28, ofertados en la Convocatoria Distrito Capital 4 en ascenso y que fueron declarados desiertos, se observan dos provisionales que se mantienen en el empleo, hasta tanto la CNSC autorice el uso de listas de elegibles correspondiente. .

SEPTIMO: *Se requiere y conmina a la entidad SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL- SDIS, realice los nombramientos que ordena la Ley de existir vacantes dentro del empleo denominado COMISARIO DE FAMILIA, Código 202, Grado 28, identificado con el Código OPEC No. 150816 en la modalidad abierto del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, Procesos de Selección 1462 a 1492 y 1546 de 2020 Convocatoria Distrito Capital 4.*

RTA: Teniendo en cuenta que 1 (un) elegible desistió del nombramiento, la entidad se encuentra realizando el acto administrativo correspondiente que deroga el nombramiento, con el fin de proceder a solicitar a la CNSC el uso de listas de elegibles correspondiente a la OPEC 150816 y poder nombrar en estricto orden de mérito al elegible ubicado en la posición No.15. Una vez verificada la lista de elegibles se evidencia que usted se encuentra en la posición No. 17.

Finalmente, es preciso indicarle que la entidad se encuentra realizando la solicitud a la CNSC de uso de listas del concurso abierto para suplir las vacantes declaradas desiertas de la OPEC 137532 del empleo Comisario de Familia Código 202 Grado 28 que corresponden a tres (3) vacantes, para proceder a realizar el nombramiento en período de prueba correspondiente.

11. No se entiende el motivo por el cual para nombrar al ciudadano que ocupó el puesto número 15 en la lista de elegibles de la modalidad abierto para el cargo de Comisario de Familia ya la SECRETARIA DE INTREGACION SOCIAL esta realizando el acto administrativo para el respectivo nombramiento según respuesta al Derecho de Petición impetrado por la suscrita(ver respuesta punto numero 7), pero para realizar mi nombramiento manifesté que esta realizando la consulta a la CNSC para poder ocupar los tres cargos desiertos en la convocatoria modalidad ascenso, es por ello que no se observan garantías frente al proceso y se recurre a dicha acción constitucional, para que a través de honorable juzgador se garantice mi Derecho de Defensa, al trabajo y una vida digna.
12. Es evidente que se me vulnera el derecho al trabajo, debido proceso, igualdad, ocupación cargos públicos por mérito, ya que es evidente que los tres (3) cargos para proveer con el nombramiento de la lista de legibles de la modalidad abierto están desiertos, también se observa que hay cargos ocupados por funcionarios de CARÁCTER PROVISIONAL, cuando el derecho recae en el funcionario que por mérito a concursar y participar en el proceso de selección debe ocuparlo.

13. Que es así como el Estado Colombiano a través de las diferentes entidades y autoridades judiciales deben velar por la transparencia, y debido proceso, respetando los Derechos de los ciudadanos del común que participamos activamente en todo el proceso de selección de manera honesta, no es justo y genera desconfianza que pasado más de tres meses no se haya hecho uso de la lista de elegibles para proveer dichos cargos para privilegiar a unos pocos en provisionalidad.

PRETENSIONES

En virtud de lo anterior, dado que están siendo vulnerados mis derechos fundamentales y principios de Confianza Legítima, Igualdad, Buena Fe, Justicia, Debido Proceso, Derecho al Trabajo, Acceso a la Carrera Administrativa por Meritocracia, y que tal vulneración causaría un daño irremediable a mi legítimo derecho de desarrollo humano, honorable Juez, hago las siguientes peticiones:

1. Se tutele mis derechos fundamentales debido proceso, al trabajo, y a la igualdad.
2. Que teniendo en cuenta que el acuerdo No 0408 de 2020 del 30 de diciembre de 2020 – 20201000004086, *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas de proceso de selección, en las modalidades de abierto y ascenso, para proveer los empleos de vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Integración Social – SDIS- Proceso de Selección No 1486 de 2020 – DISTRITO CAPITAL 4”*, en su Capítulo II – Empleos Convocados, dispuso los empleos y vacantes de manera general por la entidad, convoque a concurso para proveer en TOTAL 19 VACANTES, **se solicita se ordenar al representante legal de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y a la SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL - SDIS, o quien haga sus veces para la utilización de la lista de elegibles establecida mediante la resolución**

No 6571 del 10 de noviembre de 2021, “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer catorce (14) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado COMISARIO DE FAMILIA, Código 202, Grado 28, identificado con el Código OPEC No. 150816 en la modalidad abierto del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, Procesos de Selección 1462 a 1492 y 1546 de 2020 Convocatoria Distrito Capital 4”, para proveer las VACANTES DECLARADAS DESIERTAS mediante la Resolución No 1025 del 12 de noviembre de 2021, por la cual la CNSC conformo y adopto la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado COMISARIO DE FAMILIA, Código 202, Grado 28, identificado con el Código OPEC No. 137532, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, Procesos de Selección 1462 a 1492 y 1546 de 2020 Convocatoria Distrito Capital 4 y se declara desierto el concurso para tres (3) vacante(s) del mismo empleo en la modalidad de ascenso”

3. Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y a la SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL – SDIS, se sirva realizar mi nombramiento de inmediato para el empleo denominado COMISARIO DE FAMILIA, Código 202, Grado 28, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, Procesos de Selección 1462 a 1492 y 1546 de 2020 Convocatoria Distrito Capital 4, toda vez que ocupo el puesto número 17 de la lista de elegibles de la modalidad abierto y hay tres vacantes declaradas desiertas en la modalidad ascenso.

4. Se ordene a la SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL – SDIS, realizar mi respectivo nombramiento de ser el caso y si el trámite es inmediato, prevalente y garantista en uno de los dos cargos ocupados por funcionarios de carácter PROVISIONAL, en el empleo denominado COMISARIO DE FAMILIA, Código 202, Grado 28.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA EN CONCURSOS DE MERITOS

La acción de tutela establecida por el constituyente de 1991, en el artículo 86 de la Carta Política, fue instituida con el firme propósito de garantizar a todas las personas que habitan el territorio nacional, la efectividad en el ejercicio de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión proveniente de una Autoridad Pública o de un particular en los casos determinados por la Ley.

La Corte Constitucional en diversos pronunciamientos, entre otros el expresado en Sentencia T052 de 2009, han admitido que:

“La acción de tutela en caso de vulneración a los derechos fundamentales del debido proceso, al trabajo, y de acceso a los cargos públicos, que se presenten en el trámite de un concurso, procede de manera excepcional para conjurar su conculcación.

La Sala1, con fundamento en la sentencia T-388 de 1998 de la Corte Constitucional, ha precisado que la acción de tutela procede para proteger los derechos fundamentales vulnerados con ocasión de los concursos de méritos adelantados para proveer empleos públicos“ *porque se ha considerado que las acciones contenciosas administrativas con las que cuentan los ciudadanos carecen de eficacia necesaria para conferir una protección integral y eficaz de los derechos de rango fundamental que puedan estar comprometidos”*

La Corte Constitucional ha señalado de manera recurrente que la acción de tutela es un mecanismo protector de derechos fundamentales de naturaleza residual y subsidiaria, por lo cual solo puede operar para la protección inmediata de los mismos cuando no se cuenta con otro mecanismo judicial de protección, o cuando existiendo este, se debe acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.

Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.

Sobre el punto conviene recordar el contenido de las sentencias SU-133 de 1998 y SU-086 de 1999, mediante las cuales la Sala Plena de esta Corporación destacó: ... La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata (art. 85 C.P.) y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política.”

En idéntico sentido se pronunció nuevamente la Corte Constitucional mediante la sentencia de unificación SU - 613 de 2002, en la cual estableció:

“[...] existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de

los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos.”

Prevalencia del derecho sustancial sobre las formas. Artículo 228 de la Constitución Nacional. Exceso ritual manifiesto. Reiteración de Jurisprudencia.

La **Constitución Nacional en su artículo 228**, dentro de los principios de la administración de justicia, consagra la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, con la finalidad de garantizar que los funcionarios judiciales al aplicar las normas que regulan los procedimientos no obstaculicen la realización del derecho sustancial. ***Si bien las formalidades o ritos son parte de todo proceso judicial, dichas formas han sido establecidas para garantizar a las partes intervinientes el cumplimiento de un debido proceso que respete sus derechos.***

No obstante, al aplicarse de manera manifiesta, las normas atendiendo únicamente a su texto o haciendo una aplicación mecánica, se incurre en un exceso ritual manifiesto.

Frente al alcance del artículo 228 superior, La Honorable Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

“Teniendo en claro la prevalencia que en la administración de justicia debía tener el derecho sustancial, el constituyente de 1991 lo estableció como principio de la administración de justicia en el artículo 228 al consagrar que en las actuaciones de la administración de justicia “prevalecerá el derecho sustancial”. Esta corporación al establecer el alcance de la mencionada norma ha dicho:

“Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia “prevalecerá el derecho sustancial”, está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. **Es evidente que, en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio.”** En materia de tutela, en desarrollo del principio contemplado en el artículo 228 constitucional, se dijo que de manera excepcional podría el juez alejarse del procedimiento establecido con el fin de proteger el derecho sustancial: *“La interpretación adecuada de la primacía anotada significa que los procedimientos legales adquieren su sentido pleno en la protección de los derechos de las personas. En consecuencia, cuando la aplicación de una norma procedimental pierde el sentido instrumental y finalista para el cual fue concebida y se convierte en una mera forma inocua o. más grave aún. Contraproducente, el juez de tutela debe obviar el trámite formal en beneficio del derecho fundamental afectado. (...).”* (Sentencia T-283/94. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz).

Así las cosas, en aras de garantizar el respeto de los derechos fundamentales, y evitar la negación de los mismos, en los casos en que la observancia de las formalidades atente contra la protección del derecho fundamental quebrantado, éste debe prevalecer sobre las normas procesales. Con relación a la procedencia de la acción de tutela interpuesta como consecuencia de una irregularidad dentro de un concurso de mérito, La Corte ha sostenido que: *“En lo que hace referencia a los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos la Corte ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela, a pesar de la presencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por cuanto esta última no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo al debido proceso y de acceso a los cargos públicos.”* (Sentencia T-514/05. M.P. Clara Inés Vargas Hernández).

Por consiguiente, considero que es procedente la acción de tutela interpuesta, ya que esta acción constitucional viene a suplir el espacio de desamparo o desprotección del derecho fundamental que deja el mecanismo alternativo de defensa judicial, por no ser adecuado y carecer del atributo de la eficacia requerida para la efectiva y real protección del referido derecho fundamental. **Al respecto, la Honorable Corte Constitucional ha reiterado:**

*“La corte, empero, encuentra necesario hacer la siguiente precisión: cuando el juez de tutela halle que existe otro mecanismo de defensa judicial aplicable al caso, debe evaluar si, conocidos los hechos en los que se basa la demanda y el alcance del derecho fundamental violado o amenazado, resultan debidamente incluidos **TODOS los aspectos relevantes para la protección inmediata, eficaz y COMPLETA del derecho fundamental vulnerado**, en el aspecto probatorio y en el de decisión del mecanismo alterno de defensa. Si no es así, si cualquier aspecto del derecho constitucional del actor, no puede ser examinado por el juez ordinario a través de los procedimientos previstos para la protección de los derechos de rango meramente legal, entonces, no sólo procede la acción de tutela, sino que ha de tramitarse como la vía procesal prevalente.*

Así como la constitución no permite que se suplante al juez ordinario con el de tutela, para la protección de los derechos de rango legal, tampoco permite que la protección inmediata y eficaz de los derechos fundamentales, sea impedida o recortada por las reglas de competencia de las jurisdicciones ordinarias.”

TUTELA COMO MEDIDA TRANSITORIA

De considerarse que no dispongo de otro medio de defensa judicial, solicito al señor Juez, que se estime la procedencia de acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar perjuicios irremediables.

COMPETENCIA PARA TRAMITAR LA TUTELA

Del Honorable Juzgado, según lo previsto en el **artículo 1 ° del DECRETO 1983 DE 2017 Numeral 2**. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.

La acción de tutela establecida en el **artículo 86° de la Constitución Política de Colombia** procede como mecanismo de defensa y protección inmediata de los derechos fundamentales, únicamente cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que existiendo, se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Está legitimada toda persona que considere amenazados o vulnerados sus derechos fundamentales por cualquier autoridad pública, y en el caso que nos ocupa, buscamos dar cumplimiento a las reglas procesales establecidas en el Proceso de Selección No. No 1486 de 2020 – DISTRITO CAPITAL 4, efectuada por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y ejecutado por la Universidad Libre.

De conformidad con la **sentencia SU-553 de 2015**. La sala plena de la Honorable Corte Constitucional, recordó que la acción de tutela procede de manera excepcional para proteger los derechos fundamentales que resulten vulnerados con ocasión de expedición de actos administrativos en materia de concurso de méritos y, por tanto, solo resulta procedente en dos supuestos (i) cuando el medio de defensa existe, pero en práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental, lo que se traduce en un claro perjuicio al actor; y (ii) cuando se ejerce la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES

“(…) PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA-Concepto

En esencia, la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en cual pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario. Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. En tal sentido, no se trata de amparar situaciones en las cuales el administrado sea titular de un

derecho adquirido, ya que su posición jurídica es susceptible de ser modificada por la Administración, es decir, se trata de una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación. (...)"

En el caso sometido a estudio, respecto de los concursos públicos de méritos, la Corte ha acuñado una jurisprudencia uniforme en relación con la ineficacia de los mecanismos judiciales de defensa que existen en el ordenamiento jurídico para solucionar las controversias que allí se suscitan, entre otras, las Sentencias SU-037 de 2009 y T-764 de 2010, las Sentencias T-106 de 1993, SU-544 de 2001, T-514 de 2003, SU-037 de 2009, T-715 de 2009 y T-715 de 2009.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes (...)" Fue así como el Constituyente consagró la regla general conforme a la cual los empleos de los órganos y entidades del Estado son de carrera administrativa.

Precepto que solo permite las excepciones claramente señaladas en el mismo texto fundamental. En efecto, en el inciso primero de la mencionada norma, se excluyen del régimen general de carrera los empleos de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de los trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

En punto a la facultad atribuida al legislador para fijar qué otros empleos, además de los señalados, se gobiernan por un sistema diferente al de carrera administrativa, la Corte ha destacado que su interpretación es de carácter restrictivo. Ello significa que no es posible que, por esa vía, la carrera administrativa se convierta en la excepción que modifique o tergiverse el orden constitucional.

En consonancia con lo dicho, el artículo 125 superior establece que, de existir empleos cuyo sistema de provisión no haya sido previsto por la Constitución o definido por la ley en forma razonable y justificada, se presume que éstos son de carrera. En síntesis, el Honorable Tribunal al interpretar el alcance de los mandatos superiores que inspiran a la carrera administrativa, ha señalado, no en pocos pronunciamientos, que el régimen de carrera se funda única y exclusivamente en el mérito, y en las calidades del servidor

público. Precisamente, el inciso 3° del citado artículo dispone que “el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes”.

Desde esa óptica, el Constituyente quiso que el mérito se materializara a través del concurso público, pues aquél, precisamente, se erige como el mecanismo más pertinente para determinar no solo el mérito sino también las calidades del funcionario.

Con ello se pretende evitar que sean otros los criterios que constituyan los factores determinantes para el ingreso, la permanencia y el ascenso en la carrera administrativa. En últimas se pretende que quienes accedan a los puestos del Estado sean servidores con experiencia, conocimiento, y dedicación, de manera que se garantice la efectividad del Estado en el cumplimiento de sus funciones, buscando la excelencia.

En este sentido, el concurso público se ha entendido como el instrumento dirigido a garantizar la selección objetiva del funcionario que ejercerá la función pública, basado en la evaluación y determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para cumplir las funciones propias del cargo a desempeñar y así evitar que la subjetividad o arbitrariedad del nominador, generen situaciones manifiestamente discriminatorias y contrarias a los principios y valores constitucionales, al favorecer criterios disímiles como la filiación política, el origen nacional o familiar y el sexo, entre otros. Sobre el particular, la Corte ha afirmado que, el concurso es el mecanismo considerado idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida el mérito, las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, apartándose en esa función de consideraciones subjetivas, de preferencias o animadversiones y de toda influencia política, económica o de otra índole.

Ahora bien, en tratándose de la implementación y el desarrollo de los concursos públicos, debe señalarse que es una labor confiada a la Comisión Nacional del Servicio Civil, órgano que por disposición del artículo 130 de la Constitución Política, es el “responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”. LA AUTORIZACIÓN DEL USO DE LISTAS DE ELEGIBLES COMO PARTE DEL RÉGIMEN PARA LA PROVISIÓN DE LOS EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA.

JURAMENTO

En cumplimiento del requisito del artículo 38 del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991 y bajo la gravedad del Juramento manifiesto que no he formulado acción de tutela por los hechos, argumentaciones antes mencionadas y relatadas en este escrito ante ninguna autoridad judicial.

PRUEBAS DOCUMENTALES

Las pruebas relevantes aportadas a la presente acción constitucional son las siguientes:

- 1) Copia de la cédula de ciudadanía
- 2) Copia de la RESOLUCION 6571 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2021 "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer catorce (14) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado COMISARIO DE FAMILIA, Código 202, Grado 28, identificado con el Código OPEC No. 150816 en la modalidad abierto del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, Procesos de Selección 1462 a 1492 y 1546 de 2020 Convocatoria Distrito Capital 4.
- 3) Copia de la RESOLUCIÓN 1025 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, la CNSC *conformo y adopto la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado COMISARIO DE FAMILIA, Código 202, Grado 28, identificado con el Código OPEC No. 137532, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, Procesos de Selección 1462 a 1492 y 1546 de 2020 Convocatoria Distrito Capital 4 y se declara desierto el concurso para tres (3) vacante(s) del mismo empleo en la modalidad de ascenso"*
- 4) Copia del acuerdo No 0408 de 2020 del 30 de diciembre de 2020 – 20201000004086.

5) Copia del acuerdo No 2022 de 2021 del 4 de junio de 2021 – 20211000020226, modificó los artículos 1° y 8° del Acuerdo No 0408 de 2020 del 30 de diciembre de 2020 – 20201000004086.

6) Derecho de petición radicado ante la SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL – SDIS.

7) Respuesta al Derecho de Petición por parte de la SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL – SDIS.

NOTIFICACIONES

Accionante: Recibiré notificaciones en el siguiente correo electrónico: johanna.torrescoy@gmail.com.

Dirección de Residencia: Carrera 8A No 6- 37 apto 515 torre 4 Conjunto Tabaku Central en Bogotá.

Número de Teléfono celular: 3153771656

Accionados: Recibirán notificaciones en:

1. Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), dirección física: Carrera 16 No. 96 - 64 Piso 7, correo electrónico: notificacionesjudiciales@cns.gov.co

2. Secretaria Distrital de Integración Social – SDIS, dirección física: Carrera 7 No 32 - 12 Edificio San Martín Bogotá, correo electrónico: notificacionesjudiciales@sdis.gov.co

Sandra Johanna Torres Coy

SANDRA JOHANNA TORRES COY

C.C: 39.674.787 de Soacha